

PÓLIZA DE SEGURO DE ROTURA DE MAQUINARIA

CONDICIONES GENERALES

Art. 1. Objeto y Alcance del Seguro

- 1.1. La Compañía asegura, con sujeción a los términos, cláusulas y condiciones contenidas en la presente Póliza, la maquinaria especificada en esta Póliza, contra los daños ocurridos a la misma durante la vigencia del seguro, siempre que dichos daños sucedan en forma accidental, súbita e imprevista que hagan necesaria una reparación o reposición y sean consecuencia directa de cualquiera de los riesgos cubiertos.
- 1.2. El seguro cubre la maquinaria únicamente dentro del emplazamiento señalado en la Póliza, tanto mientras se encuentre en funcionamiento o parada como durante su desmontaje subsiguiente con objeto de proceder a su limpieza, revisión o repaso.

Art. 2. Riesgos Cubiertos

Este seguro cubre los daños materiales y directos causados por:

- a) Impericia, negligencia y actos malintencionados individuales del personal del Asegurado o de extraños.
- b) Acción directa de la energía eléctrica como resultado de cortocircuito, arcos voltaicos y otros efectos similares, así como los debidos a perturbaciones eléctricas, consecuentes a la caída de rayo en las proximidades de la instalación.
- c) Errores de diseño, cálculo o montaje, defectos de fundición, de material, de construcción, de mano de obra y empleo de materiales defectuosos.
- d) Falta de agua en calderas y otros aparatos productores de vapor.
- e) Fuerza centrífuga, pero solamente la pérdida o daño sufrido por desgarramiento en la máquina misma.
- f) Cuerpos extraños que se introduzcan en los bienes asegurados a los golpeen.
- g) Defectos de engrase, aflojamiento de piezas, esfuerzos anormales, fatiga molecular y autocalentamiento.
- h) Fallo en los dispositivos de regulación
- i) Tempestad, granizo, helada y deshielo.
- j) Cualquier otra causa no excluida expresamente según lo dispuesto en el artículo 4.

Art. 3. Partes no asegurables

- a) El presente Seguro no cubre las pérdidas o daños causados en correas, bandas de toda clase, cables, cadenas, neumáticos, matrices, troqueles, rodillos, grabados, objetos de vidrio, esmalte, fieltros, coladores o telas, cimentaciones, revestimientos refractarios, quemadores y en general, cualquier objeto de rápido desgaste o herramientas cambiables.
- b) Tampoco se garantizan los combustibles, lubricantes, medios refrigerantes, metalizadores, catalizadores y otros medios de operación, a excepción del aceite usado en transformadores e interruptores eléctricos y del mercurio utilizado en los rectificadores de corriente.

Art. 4. Riesgos excluidos

La Compañía no responde de pérdidas o daños causados por:

- a) Conflictos armados, internos o internacionales (haya o no declaración de guerra), invasión, sublevación, rebelión, revolución, conspiración, insurrección, asonada, Ley marcial, motín, poder militar o usurpado, terrorismo, conmoción civil, alboroto popular, confiscación, requisa o destrucción de bienes por orden de cualquier autoridad, huelgas, lock-outs y, en general, hechos de carácter político-social.
- b) Incendio o explosión, impacto directo del rayo, extinción de un incendio, remoción de escombros y desmontaje después del mismo, robo, hurto, hundimiento del terreno, desprendimiento de tierras y de rocas, desbordamiento, inundación, temblor de tierra, terremoto, erupción volcánica, huracán y demás fuerzas extraordinarias de la naturaleza.
- c) Reacción nuclear, radiación nuclear, y contaminación radiactiva.
- d) Defectos o vicios ya existentes al contratar el Seguro.
- e) Actos intencionados o negligencia inexcusable del Asegurado, de sus representantes o de la persona responsable de la dirección técnica.
- f) Desgaste o deterioro paulatino como consecuencia del uso o funcionamiento normal, erosión, oxidación, cavitación herrumbre o incrustaciones.
- g) Experimentos, ensayos o pruebas, en cuyo transcurso sea sometida la máquina asegurada, intencionalmente, a un esfuerzo superior al normal.
- h) Responsabilidad legal o contractual del fabricante o proveedor de la maquinaria.
- i) Mantenimiento en servicio de un objeto asegurado después de un siniestro, antes de que haya terminado la reparación definitiva a satisfacción de la Compañía.
- j) Pérdidas indirectas de cualquier clase, como falta de alquiler o uso, suspensión o paralización del trabajo, incumplimiento o rescisión de contratos, multas contractuales y, en general, cualquier perjuicio o pérdida de beneficios resultantes y responsabilidad civil de cualquier naturaleza.



Art. 5. Suma Asegurada

- 5.1. La suma asegurada es fijada por el Asegurado y deberá ser, para cada partida, igual al valor de reposición, entendiéndose como tal la cantidad que exigiría la adquisición de un objeto nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo gastos de transporte, montaje y derechos de aduana, si los hubiese, así como cualquier otro concepto que incida sobre el mismo.
- 5.2. Cuando la suma asegurada sea inferior a la cantidad indicada en el párrafo anterior, se entenderá que existe infraseguro y se aplicará la regla proporcional (artículo 14).

Art. 6. Duración del Seguro

- 6.1. El Seguro estipula por el período previsto en esta Póliza, donde se determina la fecha y hora en que entrará en vigor. Tomará efecto cuando la Compañía haya percibido por anticipado la prima única o la prima de la primera anualidad de Seguro y la Póliza haya sido firmada por los Contratantes. La Compañía solo resultará obligada cuando se hayan cumplido ambas condiciones.
- 6.2. A la expiración del período indicado y hasta tanto una de las partes Contratantes comunique a la otra, por carta certificada que se cursará por lo menos con un mes de antelación a la fecha del vencimiento anual, su deseo de no mantener vigente el seguro, la Póliza se entenderá prorrogada por el plazo de un año más y así sucesivamente a la expiración de cada anualidad. La prórroga tácita no es aplicable a los seguros contratados por no menos de un año.

Art. 7. Pago de las primas.

Las primas son pagaderas de contado y por anticipado, contra recibo oficial de la Compañía, cancelado por la persona autorizada para la cobranza. A falta de cobro por medios de corresponsales banqueros, es obligatorio pagar la prima en cualquiera de las oficinas de la Compañía. En caso de que la Compañía aceptare dar facilidades de pago al cliente para cobrar ella la prima, la demora de 30 días o más en el pago de cualquiera de las cuotas, priva al Asegurado o a sus beneficiarios del derecho a la indemnización por el siniestro ocurrido durante el período de atraso, aún sin necesidad que el Asegurado o la persona que lo represente según esta Póliza, hayan sido requeridos para efectuar el pago. El derecho a la indemnización no convalece por el pago posterior de la cuota.

El plazo de gracia, de 30 días, mencionado en el inciso anterior, no es aplicable al pago de la cuota inicial de la prima, ya que el contrato de seguro no se considerará vigente mientras dicha cuota no haya sido pagada en efectivo a la Compañía.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se reputa válido sino



cuando este se ha hecho efectivo, pero su efecto se retrotrae al momento de la entrega.

Art. 8. Obligaciones del Asegurado.

8.1. La presente Póliza tiene como base las declaraciones hechas por el Asegurado en la solicitud del seguro, la cual se considerará incorporada a la Póliza conjuntamente con cualesquiera otras declaraciones hechas por escrito. El Asegurado estará obligado a declarar todas las circunstancias precisas para la apreciación del riesgo.

8.2. El Asegurado se comprometerá a:

- a) Mantener la maquinaria en buen estado de funcionamiento y evitar no sobrecargarla habitual o esporádicamente o utilizarla en trabajos para los que no fue construida.
- b) No efectuar pruebas, de presión de vapor o hidráulicas de embalamiento y, en general, pruebas de funcionamiento de cualquier clase por las que se someta a las máquinas aseguradas a esfuerzos o trabajos superiores a los de su normal funcionamiento.
- c) Observar las prescripciones legales sobre condiciones de seguridad y prevención de accidentes.

El incumplimiento de estos preceptos priva al Asegurado de todo derecho derivado del seguro.

8.3. El Asegurado también se comprometerá a permitir a la Compañía la inspección de los bienes asegurados en todo momento, por persona autorizada por la misma y proporcionarle cuantos detalles e información sean necesarios para la debida apreciación del riesgo.

Art. 9. Modificaciones del riesgo.

El Asegurado o el Solicitante, según el caso, estarán obligados a mantener el estado de riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local. La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del Asegurado o del Solicitante; si le es extraña, dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de aquello; en ambos casos, la Compañía tendrá derecho a dar por terminado el contrato o a exigir el ajuste en la prima.

La falta de notificación oportuna producirá la terminación del contrato. Pero la Compañía tendrá derecho a retener la prima devengada.

No es aplicable la sanción de que trata el inciso anterior si la Compañía conoce oportunamente la modificación del riesgo y consiente en ella expresamente por escrito.

Los cambios o modificaciones en la actividad comercial o industrial



desarrollada en los edificios que contengan los bienes asegurados se considerarán como circunstancias que modifican el estado del riesgo.

Art. 10. Tramitación de siniestros.

10.1. En caso de siniestro, el Asegurado, deberá:

- a) Dar aviso a la Compañía dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que hubiere tenido conocimiento del mismo.
- b) Informar a la Compañía, por vía telegráfica (teles, telefax, telegrama) o telefónica con confirmación escrita, de las circunstancias del siniestro, sus causas conocidas o presuntas y el importe estimado de los daños, permitiendo a aquella hacer todas las averiguaciones que el caso requiera.
- c) Proporcionar cuanta información y pruebas documentales le sean requeridas por la Compañía.
- d) Hacer todo lo posible para evitar la extensión de las pérdidas o daños y cumplir eventuales instrucciones de la Compañía.
- e) Realizar cambios en los objetos dañados que pudieren dificultar o hacer imposible la determinación de la causa del siniestro o la importancia del daño, a menos que el cambio se efectuare para disminuir el daño o en interés público.
- f) Proceder inmediatamente a la reparación, con tal que esta medida sea necesaria para mantener el funcionamiento de la industria y no dificulte de modo esencial la comprobación del siniestro por un representante de la Compañía o lo haga imposible. Si el objeto siniestrado no ha sido examinado dentro de los diez (10) días siguientes a haber recibido la Compañía el aviso de siniestro, el Asegurado quedará facultado para repararlo, sin restricción alguna. No obstante, deberá conservar a disposición de la Compañía las piezas dañadas.
La Compañía quedará desligada de su obligación de pago en caso de que el Asegurado infrinja intencionalmente o mediando culpa o negligencia, cualquiera de los preceptos de este apartado.

10.2. El seguro sobre la maquinaria dañada quedará en suspenso desde el momento en que el siniestro se haya producido, hasta que ésta haya sido puesta en condiciones de normal funcionamiento, o la reparación o reposición de la misma haya sido efectuada a satisfacción de la Compañía.

Art. 11. Peritación.

11.1. Los daños causados por el siniestro se arreglarán amistosamente o se evaluarán después de información o tasación contradictoria, por dos peritos designados uno por cada parte.



- 11.2. Cuando una de las partes no nombrare su perito, será designado por el Juez de primera Instancia de la población en que haya sido firmada la Póliza, a ruego de la parte más diligente o de quien la represente
- 11.3. En el caso de disentir los peritos, nombrarán un tercer perito, y los tres obrarán en común, resolviendo por mayoría de votos respecto del extremo o extremos origen de discordia; cuando los dos peritos designados no estén de acuerdo sobre la elección del tercero, lo harán constar en acta, procediéndose entonces al nombramiento del tercer perito por el Juez de Primera Instancia de la población en que haya sido firmada la Póliza, y a ruego de la parte más diligente o de quién la represente. Las partes o sus representantes pueden exigir, respectivamente, que el tercer perito sea nombrado fuera de la provincia en que viva el Asegurado.
- 11.4. Los peritos deberán practicar la evaluación ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Póliza y su dictamen tiene fuerza obligatoria para ambas partes, en cuanto a la valoración de los daños, sin perjuicio de los derechos y excepciones que compete a las partes, con arreglo a las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza. Dicho dictamen debe contener, por lo menos lo siguiente:
 - a) La causa cierta o, si no se puede establecer la causa presunta del siniestro.
 - b) La estimación de los daños
 - c) El valor de compra de un objeto nuevo de la misma clase y capacidad.
 - d) El valor real del objeto dañado, inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, según su uso y estado de conservación.
 - e) El mayor valor que pudieren adquirir las máquinas después de su reparación.
 - f) El peso y el valor de los restos, teniendo en cuenta su posible utilización para reparación o para otros fines.
- 11.5. Cada una de las partes asumirá los gastos de su perito y, en su caso, la mitad de los gastos del tercero.
- 11.6. No se reconoce ninguna eficacia a dictámenes de peritos nombrados en otra forma, con o sin intervención judicial.

Art. 12. Bases de la indemnización

La Compañía indemnizará al Asegurado de acuerdo con las bases siguientes:

- 12.1. Pérdida Parcial: Si los daños en la maquinaria asegurada pueden ser reparados, la Compañía pagará todos los gastos necesarios para dejar la maquinaria deteriorada o dañada en condiciones de funcionamiento similares a las que tenía inmediatamente antes de ocurrir el siniestro deduciendo el valor de los restos. La Compañía abonará igualmente, los gastos de desmontaje y montaje motivados por la reparación, así como los

fletes ordinarios y derechos de aduana, si los hay.

Los gastos adicionales por horas extraordinarias, trabajos nocturnos, trabajos realizados en días festivos y flete expreso están cubiertos por el seguro sólo si así se ha convenido expresamente. En caso dado podrá ser también asegurado el flete aéreo por convenio especial.

Los costos de cualquier reparación provisional serán de cargo del Asegurado, a menos que constituyan, a la vez, parte de los gastos de la reparación definitiva.

Si las reparaciones son efectuadas en un taller propio del Asegurado, la Compañía abonará el costo de la mano de obra y materiales empleados más el porcentaje sobre los salarios, para cubrir los gastos de administración justificables.

No se harán deducciones en concepto de depreciación respecto a las partes repuestas.

Si a consecuencia de la reparación se produjere un aumento de valor en relación con el que tenía la máquina antes del siniestro, se descontará dicho aumento de los gastos de reparación.

Son de cuenta del Asegurado, en todo caso, los gastos complementarios que se produzcan por haberse aprovechado la reparación para introducir modificaciones o mejoras o para reparar o hacer otras reparaciones o arreglos en las máquinas.

12.2. Pérdida total: En caso de destrucción total del objeto asegurado, la indemnización se calculará tomando como base el valor que según su uso y estado de conservación, tuviese en el momento anterior al siniestro (incluidos los gastos de transporte, aduana y montaje) y deduciendo el valor de los restos.

Se considerará una máquina u objeto totalmente destruido cuando los gastos de reparación (incluidos gastos de transporte, aduana y montaje) alcancen o sobrepasen el valor del mismo, según su uso y estado de conservación en el momento anterior al siniestro.

12.3. La Compañía podrá, a su elección, reparar o reponer el objeto dañado o destruido o pagar la indemnización en efectivo.

12.4. Las indemnizaciones a satisfacer la Compañía, en el curso de una anualidad de seguro, no podrán sobrepasar la cantidad total asegurada, ni la fijada para cada máquina.



Art. 13. Pago del Siniestro

La Compañía efectuará el pago del siniestro dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que el solicitante o el Asegurado, acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Art. 14. Infraseguro

Si en el momento de ocurrir cualquier pérdida o daño cubierto por esta Póliza, los bienes tienen un valor superior a la cantidad por la cual están asegurados, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia entre las dos sumas y soportará la parte proporcional que le corresponda de dicha pérdida o daño.

Art. 15. Franquicia

- 15.1. En todo siniestro el Asegurado tomará a su cargo, en concepto de franquicia, la cantidad y/o porcentaje que se señala en esta Póliza.
- 15.2. No obstante, si a consentimiento de un mismo siniestro resultare destruido o dañado más de un objeto, la franquicia se deducirá una sola vez. De existir franquicias desiguales en su importe, se restará la más elevada.

Art. 16. Coexistencia

Si la totalidad o parte de los bienes mencionados en la presente Póliza son garantizados por otros contratos suscritos antes o después de la fecha de la misma, el Asegurado estará obligado a declararlo por escrito a la Compañía y a hacerlo mencionar en el cuerpo de la Póliza o adicionar en la misma, por la Compañía, a falta de lo cual, en caso de siniestro, el Asegurado quedará privado de todo derecho a indemnización, siempre que la omisión se deba a reticencia o mala fe de su parte.

Si al momento del siniestro, que causare daños y/o pérdidas en los bienes asegurados por la presente Póliza, existieren uno o varios otros seguros declarados a la Compañía sobre los mismos bienes, ella sólo queda obligada a pagar los daños y/o pérdidas en proporción a la cantidad que hubiere asegurado,, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General de Compañías de Seguros vigente.

Art. 17. Subrogación

En caso de siniestro, el Asegurado quedará obligado, sea antes o después del pago de la indemnización, a realizar, consentir y sancionar a petición y expensas de la Compañía, cuantos actos sean razonablemente necesarios con el fin de que ella pueda ejercer por cesión o subrogación, los derechos, recursos y acciones que por causa del siniestro aquel tuviere contra terceros.



La Compañía no podrá ejercer la acción subrogatoria en los casos señalados en la Ley vigente.

Art. 18. Cancelación del Seguro

El presente contrato se entenderá cancelado:

18.1. Por el solicitante o Asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía; en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de seguro de corto plazo.

La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

18.2. Por la Compañía, diez (10) días después que haya enviado aviso al Asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en esta Póliza, siempre y cuando fuere superior; en este caso, la Compañía devolverá al Asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior si la República del Ecuador entrare en Guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Art. 19. Declaración Inexacta de Reticiente

El solicitante o Asegurado está obligado a declarar los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía. La reticencia o inexactitud sobre los hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía le hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del Contrato.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el solicitante o Asegurado ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva de estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error del Solicitante o Asegurado, el contrato no será nulo, pero la Compañía, solo estará obligada, en caso de siniestro a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o prima estipulada represente respecto de la tarifa o prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

La nulidad de que trata esta condición se entiende saneada por el conocimiento, de parte de la Compañía, de las circunstancias encubiertas, antes de perfeccionarse el contrato, o después, si las acepta.

Art. 20. Prescripción

Los derechos, acciones y beneficios que se deriven de esta Póliza, prescriben



en dos (2) años a partir del acontecimiento que les dio origen.

Art. 21. Notificaciones

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en el desarrollo de este contrato, se realizará por escrito y se enviará a la última dirección registrada de la otra parte, sin perjuicio de lo dicho, para la notificación del siniestro. Cuando el asunto dependiere de la aceptación de la Compañía, dicha aceptación quedará probada únicamente por documento firmado por ella.

Art. 22. Modificaciones

Toda modificación a las cláusulas de la Póliza, así como a las Condiciones o Estipulaciones especiales y adicionales o a sus endosos, deberán ser aprobadas por la Superintendencia de bancos.

Toda modificación que se efectúe en la Póliza ordenada por Superintendencia de Bancos, quedará automáticamente incorporada en esta Póliza, siempre que represente un beneficio para el Asegurado.

Art. 23. Jurisdicción

Cualquier litigio que se suscitare entre la Compañía y el Asegurado, con motivo del presente contrato de seguro quedará sometido a la jurisdicción Ecuatoriana. Las acciones contra la Compañía deberán ser deducidas en el domicilio de ésta; las acciones contra el Asegurado o Beneficiario, en el domicilio del demandado.

El presente formulario fue aprobado por la Superintendencia de Bancos con Resolución No. 94-089-S de Marzo 15 de 1994. Registro No. 13964.

